

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 05 DE JULIO DE 2021**

Se inició la sesión a las 12:52 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Roberto Guerrero.

PUNTO ÚNICO

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN DEDUCIDO POR UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN ADOPTADO EN LA SESIÓN DE 08 DE MARZO DE 2021, QUE ADJUDICÓ EL CONCURSO 2019-119 (SEÑAL 32, CONCEPCIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de 08 de marzo de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 519, de 03 de mayo de 2021;
- IV. La Resolución Exenta N° 333, de 13 de mayo de 2021;
- V. El Ingreso CNTV N° 701, de 09 de junio de 2021;
- VI. La Resolución Exenta N° 603, de 02 de julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de 08 de marzo de 2021, el Consejo Nacional de Televisión adjudicó el concurso público de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios (Concurso N° 119, correspondiente a la señal 32 de Concepción), al postulante UCV TV SpA (hoy TV Más SpA), señalando en dicha oportunidad que, “revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota.

“Universidad de Concepción”, éste no dio cumplimiento a los requisitos de las bases, en cuanto subsanó erróneamente los reparos jurídicos que se formularon en su postulación”.

2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 519, de 03 de mayo de 2021, el postulante del mencionado Concurso N°119, Universidad de Concepción, dedujo el recurso de reclamación establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838 en contra del acuerdo del Consejo Nacional de Televisión individualizado en el numeral precedente.
3. Que, el artículo 27 incisos 1° y 2° de la Ley N° 18.838 establece que “cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, el Consejo adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil. Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago”.
4. Que, el artículo 27 inciso 3° de la Ley N° 18.838 dispone que “si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario por el plazo de diez días hábiles”.
5. Que, tratándose la reclamación deducida por Universidad de Concepción de una oposición a la asignación, se confirió traslado al asignatario UCV TV SpA (hoy TV Más SpA), mediante la Resolución Exenta N° 333, de 13 de mayo de 2021.
6. Que, mediante ingreso CNTV N° 701, de 09 de junio de 2021, UCV TV SpA (hoy TV Más SpA) evacuó el traslado conferido.
7. Que, el artículo 27 incisos 4° y 5° de la Ley N° 18.838 dispone que “vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba”.
8. Que, mediante Resolución Exenta N° 603, de 02 de julio de 2021, la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión citó a sesión especial para el día 05 de julio de 2021 para resolver el fondo del recurso de reclamación, por no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
9. Que, Universidad de Concepción señala como fundamento de su recurso de reclamación que con fecha 28 de abril de 2020 se les notificó vía correo electrónico de reparos jurídicos a su postulación en el Concurso N° 119, los que habría subsanado dentro de plazo mediante la siguiente documentación complementaria: 1. Certificado de vigencia de la Corporación y publicación en el Diario Oficial del Decreto que concedió la personalidad jurídica; 2. Fotocopia de la cédula de identidad del Rector de la Universidad de Concepción; 3. Certificado de Antecedentes del Rector de la Universidad de Concepción; y 4. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales. En consecuencia, sostiene que su postulación cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, y que, además, la Universidad de Concepción “no pudo tomar conocimiento de si se aceptaron o no los reparos”.
10. Que, Universidad de Concepción agrega que, en su concepto, tiene un derecho preferente a adjudicarse la concesión en los términos establecidos por el artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 18.838, razón por la cual debió adjudicársele la concesión objeto del Concurso Público N° 119.

11. Que, UCV TV SpA (TV Más SpA), al evacuar el traslado conferido, señala que el documento que Universidad de Concepción individualiza en su reclamación como “Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales” es en realidad un Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales, el que constituye un documento distinto a aquel solicitado por las Bases, razón por la cual el Consejo Nacional de Televisión habría decidido correctamente al no tener por subsanados los reparos jurídicos formulados a la postulación de la Universidad de Concepción. Asimismo, agrega que la exigencia del Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales contenida en las Bases, no es sino el cumplimiento de un mandato legal, establecido en el artículo 22 letra e) de la Ley N° 18.838, y que al no haberse cumplido esta exigencia por la Universidad de Concepción no puede operar el derecho preferente alegado. Por estas razones solicita que se rechace el recurso de reclamación deducido.
12. Que, de la documentación acompañada por la Universidad de Concepción a su postulación en la Plataforma de Concursos del CNTV puede apreciarse que en el ítem correspondiente a “Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales”, tanto el documento originalmente presentado como el archivo reparado corresponden en realidad a un documento denominado “Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales”.
13. Que, en la documentación acompañada por la Universidad de Concepción en su recurso de reclamación, aquel documento individualizado como “Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales hasta fecha 23 de mayo de 2020” en el numeral 5 del tercer otrosí, corresponde también a un “Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales”, más exactamente a aquel que aparece como “archivo reparado” en la Plataforma de Concursos del CNTV.
14. Que, la reclamante Universidad de Concepción acompañó en dos oportunidades a su postulación un documento distinto de aquel exigido por las Bases, y en consecuencia subsanó erróneamente uno de los reparos formulados a su postulación, a saber, el no haber acompañado un Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales.
15. Que, en definitiva, la Universidad de Concepción incumplió un requisito establecido en las Bases y en el artículo 22 letra e) de la Ley N° 18.838, razón por la que no pudo operar el derecho preferente a la adjudicación que habría tenido en caso de haber cumplido con todo lo exigido por la ley y las Bases.
16. Que, por último, en nada afecta lo anterior que la subsanación errónea de los reparos a la postulación de la Universidad de Concepción no se le haya informado con anterioridad a la adjudicación, puesto que las Bases del Concurso no contemplan como una etapa o trámite dicha notificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, rechazar el recurso de reclamación deducido por Universidad de Concepción en contra del acuerdo de Consejo adoptado en la sesión ordinaria de 08 de marzo de 2021, que adjudicó el Concurso N° 119 (señal 32, Concepción) a UCV TV SpA (hoy TV más SpA).

Se levantó la sesión a las 13:21 horas.